



Una Firma Ecuatoriana con visión internacional.



Informativo Gerencial

16-septiembre-2016

Su confianza, nuestro mejor negocio.

Las firmas miembro de ABALT Auditores & Consultores ayudan a las organizaciones y a las personas a generar el valor que necesitan en sus negocios. Somos una red de firmas presentes en todo el Ecuador y contamos con un equipo altamente calificado de personas que comparten el compromiso de ofrecer la mejor calidad en nuestros servicios de Auditoría y Consultoría. Conózcenos en:

www.abaltec Ecuador.com



ABALTPARTNERS CIA.LTDA., AUDITSOLUTIONS SOLUCIONES DE AUDITORIA INTEGRAL CIA. LTDA. y ABALTBUSINESS ADVISORS CÍA. LTDA. son firmas miembro de la red de empresas asociadas ABALT Auditores & Consultores.

ABALT Auditores & Consultores es el nombre comercial de la red ABALT Auditores & Consultores y de cada una de las empresas asociadas de ABALT Auditores & Consultores.

Cada una de las firmas miembro, es una entidad legal separada y no tiene ninguna responsabilidad derivada de los actos u omisiones de la otra entidad. Ninguna de las disposiciones o reglas de la red ABALT Auditores & Consultores constituyen o implican una relación de sucursal entre ABALT Auditores & Consultores y cada una de las firmas miembro de la red.

Contenido

1. Normas, condiciones y límites para la exoneración del ISD y Aranceles Aduaneros, previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad.	1
2. Sectores económicos, límites y condiciones para la exoneración del IR por nuevas inversiones productivas en Manabí y Esmeraldas.	5
3. Reforma la Resolución No. CPT-03- 2012 publicada en el Suplemento del RO No. 713 de 30 de mayo de 2012 y sus reformas.	7
4. Montos y forma de cálculo de la rebaja en el valor del anticipo del IR del año 2016 para las entidades del Sistema Financiero Nacional.	8
5. Reforma a la Resolución NAC-DGERCGC16-00000247, publicada en el Suplemento de RO No. 781 del 22 de junio de 2016.	9

En **ABALT** generamos confianza en los mercados ayudando a que la presentación de la información financiera sea cada vez más transparente.

Asumimos el compromiso de construir un mundo mejor, porque cuando el mundo prospera, las empresas trascienden.

Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves, integrales y efectivas para el éxito empresarial.

**14
Sep.
2016**

1. Normas, condiciones y límites para la exoneración del ISD y Aranceles Aduaneros, previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad.

En el suplemento del registro oficial No. 840 del día miércoles 14 de septiembre de 2016, se publicó la resolución CPT-RES-2016-04 emitida por el Comité de Política Tributaria, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- Del alcance.- La presente Resolución establece las normas, condiciones y límites para la aplicación del beneficio de exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y de Aranceles Aduaneros, en el pago y en el proceso de despacho de las mercancías, según corresponda, relativas a importaciones de bienes de capital no producidos en Ecuador, que sean destinados a procesos productivos o a la prestación de servicios que se realicen en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por los contribuyentes que hubieren sufrido una afectación económica directa en sus activos productivos como consecuencia del terremoto del 16 de abril de 2016, y que tengan su domicilio en dichas provincias.

Los bienes de capital no producidos en Ecuador, referidos en el inciso que antecede, deben constar en el listado aprobado por este Comité, y estar dentro del cupo que establezca el Comité de Comercio Exterior.

Artículo 2.- Listado de bienes de capital no producidos en Ecuador.- Para efectos de la aplicación de la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y Aranceles Aduaneros, se aprueba el listado de bienes de capital no producidos en Ecuador, expresados a nivel de subpartida arancelaria a diez (10) dígitos de la clasificación del Arancel Nacional de Importaciones, a través del anexo a la presente Resolución y que es parte integrante de la misma.

Artículo 3.- Registro.- Los contribuyentes que hubieren sufrido una afectación económica directa en sus activos productivos como consecuencia del terremoto del 16 de abril de 2016, que tengan su domicilio en las provincias de Manabí y Esmeraldas, y que requieran beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y Aranceles Aduaneros deberán registrarse en el catastro que el Servicio de Rentas Internas creará para tal efecto. La Administración Tributaria contará con la información de los contribuyentes con estado activo que consten en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) hasta el 16 de abril de 2016, y la información del Registro Único de Damnificados (RÚD), debiendo para ello, coordinar acciones con las respectivas instituciones del sector público.

El Servicio de Rentas Internas mediante Resolución emitirá los requisitos y condiciones para la inclusión en el catastro a su cargo, de otros contribuyentes que pese a no encontrarse en el Registro Único de Damnificados (RUD) en el momento que requieran beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y Aranceles Aduaneros, pudieren haber sufrido una afectación económica, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

Artículo 4.- Límite.- Sobre el valor en aduana de las mercancías importadas, se establece un límite máximo al que se aplicará la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y de Aranceles Aduaneros, de acuerdo a la siguiente clasificación:

4.1 Para microempresas, y personas naturales (RISE, personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, y personas naturales obligadas a llevar contabilidad), con ingresos anuales de hasta USD 100.000, es el 20% del límite superior de cada rango de ingresos, hasta un cupo máximo de USD 12.000, conforme el cuadro descrito a continuación:

Ingresos anuales por ventas (en USD)	0-5000	5.001-10.000	10.001-20.000	20.001-30.000	30.001-40.000	40.001-50.000	50.001-60.000	60.001-100.000
Valor máximo en aduana para importaciones de bienes de capital, al que se aplicará la exoneración de ISD y Aranceles Aduaneros.	1.000	2.000	4.000	6.000	8.000	10.000	12.000	12.000

*Para los contribuyentes con ingresos anuales por ventas entre USD 60.001 y USD 100.000, se establece un valor máximo de USD 12.000 sobre el valor en aduana de las mercancías importadas a las que se aplicará la exoneración.

4.2 Para pequeñas, medianas y grandes empresas, y para personas naturales con ingresos superiores a USD 100.000, es el 20% de los activos productivos registrados en la última declaración presentada de Impuesto a la Renta y definidos para el efecto, teniendo un piso de USD 12.000 y un cupo máximo establecido por tamaño de empresa, de conformidad con el cuadro descrito a continuación:

Clasificación de empresas	Ingresos anuales por ventas (en USD)	Límites máximos (en USD)
Pequeña	De 100.001 a 1'000.000	50.000
Mediana	De 1'000.001 a 5'000.000	125.000
Grande	Más de 5'000.000	500.000

El contribuyente que considere que el valor de su afectación económica directa en sus activos productivos como consecuencia del terremoto del 16 de abril de 2016, supera el monto máximo establecido de acuerdo a la clasificación antes detallada, podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas una ampliación a los límites previstos en el presente artículo, para lo cual deberá demostrar y justificar su pedido en forma documental. El límite asignado, producto de la ampliación solicitada, no podrá superar el valor de los bienes cuya afectación se haya demostrado.

El límite máximo establecido sobre el valor en aduana de las mercancías importadas, al que se aplicará la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y de Aranceles Aduaneros, constará en el certificado emitido por el Servicio de Rentas Internas. En el caso de que el valor en aduana de los bienes de capital no producidos en el Ecuador, supere el límite máximo fijado o ampliado, se reliquidarán los respectivos tributos por el valor excedente.

Artículo 5.- Temporalidad.- La aplicación del presente beneficio de exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y de Aranceles Aduaneros, en el pago y en el proceso de despacho de las mercancías, según corresponda, relativas a importaciones de bienes de capital no producidos en Ecuador, tiene el plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

Artículo 6.-Aplicación de la exoneración.- La exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y Aranceles aduaneros, prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, aplica en los siguientes casos:

6.1 En importaciones para el consumo efectuadas por contribuyentes que hubieren sufrido una afectación económica directa en sus activos productivos como consecuencia del terremoto del 16 de abril de 2016, así como en importaciones a régimen de consumo declaradas por dichos contribuyentes, cuando éstas posean como régimen aduanero precedente el de depósito aduanero, de conformidad con la normativa aduanera prevista para el efecto.

6.2 En importaciones efectuadas por terceros, siempre y cuando el importador demuestre en forma documental que los bienes de capital no producidos en Ecuador, y que serán objeto de importación, serán posteriormente transferidos a contribuyentes que hubieren sufrido una afectación económica directa en sus activos productivos como consecuencia del terremoto del 16 de abril de 2016. Para tal efecto, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante Resolución establecerá los requisitos para la aplicación de este beneficio.

Artículo 7.- Presentación de reclamo por pago indebido.- Cuando se produzca el pago en las circunstancias establecidas en el artículo 1 de la presente Resolución, los contribuyentes podrán presentar el correspondiente reclamo de pago indebido ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por los Aranceles Aduaneros o al Servicio de

Rentas Internas por el Impuesto a la Salida de Divisas, de conformidad con la normativa tributaria.

En caso de que el importador no sea un contribuyente que hubiere sufrido una afectación, pero hubiere transferido los bienes importados a contribuyentes afectados que se encuentren inscritos en el registro mencionado en el artículo 3 de la presente Resolución, podrá dicho importador presentar el correspondiente reclamo por pago indebido de conformidad con lo previsto en la normativa tributaria.

Para la presentación del reclamo por pago indebido mencionado en el inciso que antecede, se observará que los valores por concepto del Impuesto a la Salida de Divisas y de Aranceles Aduaneros hayan sido incorporados al costo del bien importado y transferido, y que dicho valor no haya sido pagado por el beneficiario de la exoneración, dejando constancia de ello en el comprobante de venta emitido al afectado del desastre natural, a través de un descuento por concepto de esos valores en el precio del bien.

Artículo 8.- Control.- Los bienes de capital no producidos en el Ecuador y sobre los cuales se aplique la exoneración prevista en el artículo 12 de la citada Ley Orgánica de Solidaridad, deberán permanecer en posesión del comprador final por el plazo de 5 años, caso contrario el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o el Servicio de Rentas Internas, según corresponda, realizarán la respectiva reliquidación de la totalidad de los tributos causados más los intereses, multas y recargos correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro de sus respectivas competencias, conocerán y resolverán las solicitudes presentadas por los contribuyentes que requieran la aplicación de las exoneraciones previstas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, conforme lo previsto en la citada Ley, su reglamento de aplicación, las normas, condiciones y límites previstos en la presente resolución, y demás normas jurídicas aplicables.

SEGUNDA: El Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro de sus respectivas competencias, expedirán las resoluciones e instructivos necesarios para la aplicación de la presente Resolución.

TERCERA: El Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, cada dos meses informarán al Comité de Política Tributaria, sobre el número de beneficiarios de esta exención, con su respectivo monto aplicado, desglosando si la exención fue aplicada de forma directa o a través de la presentación de reclamo por pago indebido.

CUARTA: Una vez suscrita, notificar el contenido de la presente Resolución al Comité de Comercio Exterior (COMEX).

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**14
Sep.
2016**

2. Sectores económicos, límites y condiciones para la exoneración del IR por nuevas inversiones productivas en Manabí y Esmeraldas.

En el suplemento del registro oficial No. 840 del día miércoles 14 de septiembre de 2016, se publicó la resolución CPT-RES-2016-05 emitida por el Comité de Política Tributaria, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- Alcance.- La presente Resolución establece los sectores económicos, límites y condiciones que regulan la aplicación del beneficio de exoneración del pago del Impuesto a la Renta, que deberán observar los sujetos pasivos que ejecuten nuevas inversiones productivas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, las cuales deben iniciar y culminar dentro de los siguientes tres años, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de la presente exoneración del pago del Impuesto a la Renta, los sujetos pasivos deben remitirse a la definición prevista en la letra a) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 3.- Sectores económicos.- Para beneficiarse de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta, las nuevas inversiones productivas podrán realizarse en todas las actividades de los sectores económicos, excepto en las actividades económicas de ensamblaje de cualquier naturaleza, salvo que, de conformidad con la metodología establecida por el Servicio de Rentas Internas, se determine que el porcentaje del valor agregado empresarial supere el 48%, o el valor que corresponda de acuerdo a sus actualizaciones respectivas.

Artículo 4.- Temporalidad.- La exoneración del pago del Impuesto a la Renta tiene un plazo de cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directamente a la nueva inversión productiva.

Artículo 5.- Extensión de la temporalidad del incentivo.- Las nuevas inversiones productivas que se ejecuten dentro de las provincias de Manabí y Esmeraldas en los términos previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, esta Resolución y demás normas aplicables, por parte de sujetos pasivos que desarrollen actividades en el sector turístico, y que se encuentren debidamente catastrados en el Registro Único de Turismo por el Ministerio rector de la materia, gozarán de la extensión de la exoneración del Impuesto a la Renta por un periodo de hasta diez años, de conformidad con el cuadro descrito a continuación:

Actividades	Años de exoneración
Alojamiento	10
Servicio de alimentos y bebidas	10

Actividades	Años de exoneración
Transportación de pasajeros	8
Operación/Intermediación	6
Hipódromos y parques de atracciones estables	6

El Ministerio de Turismo, mantendrá oportunamente informado al Servicio de Rentas Internas respecto de los sujetos pasivos que sean excluidos definitivamente del Registro Único de Turismo, a efectos de que no se apliquen las extensiones antes descritas y que la Administración Tributaria, actúe de conformidad con sus facultades tributarias.

Artículo 6.- Límites- La aplicación del beneficio de exoneración del pago del Impuesto a la Renta no está limitada respecto del monto de la inversión ni de la cuantía del beneficio.

Artículo 7.- Condiciones.- Los sujetos pasivos que apliquen el beneficio de exoneración del pago del Impuesto a la Renta, previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, deberán cumplir con lo siguiente:

7.1 Distinguir en su contabilidad la asignación de costos, gastos e ingresos atribuibles de manera directa a la nueva inversión productiva, respecto de la inversión antigua, para sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad.

Para el caso de sujetos pasivos que no estén obligados a llevar contabilidad, ésta distinción estará reflejada en su cuenta de ingresos y egresos; y respecto de los sujetos pasivos que únicamente tengan nuevas inversiones productivas, esta condición no aplica.

7.2 Mantener las plazas de empleo que se generen producto de la nueva inversión productiva, durante el plazo de la aplicación de esta exención.

Artículo 8.- Anticipo de Impuesto a la Renta.- Los sujetos pasivos que generen ingresos únicamente de las nuevas inversiones productivas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, no estarán sujetos al cálculo y pago del anticipo del Impuesto a la Renta, pero si un sujeto pasivo tuviese ingresos provenientes también de otras fuentes, estará exento del pago del anticipo de Impuesto a la Renta en la proporción correspondiente a la nueva inversión productiva.

Artículo 9.- Control.- El Servicio de Rentas Internas, de acuerdo a sus facultades, podrá dentro de sus procesos de control, verificar que la presente exoneración se realice conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, su reglamento de aplicación, la presente resolución y demás normas aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas solicitará semestralmente, durante el tiempo de vigencia de este beneficio, información sobre la ejecución del detalle y plan de las inversiones que se realicen dentro del sector turístico al ministerio encargado de su rectoría.

SEGUNDA.- El Servicio de Rentas Internas dentro de sus respectivas competencias, podrá expedir las resoluciones e instructivos necesarios para la aplicación de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

12
Sep.
2016

3. Reforma la Resolución No. CPT-03- 2012 publicada en el Suplemento del RO No. 713 de 30 de mayo de 2012 y sus reformas.

En el segundo suplemento del registro oficial No. 838 del día lunes 12 de septiembre de 2016, se publicó la resolución CPT-RES-2016-02 emitida por el Comité de Política Tributaria, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- En el artículo 1 de la Resolución No. CPT-03-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012 y sus reformas, realícese la inclusión al final del Anexo No. 1, los ítems que constan a continuación:

Sub-partida	Descripción
2710129910	----- Aceite agrícola con un contenido de aceite de petróleo o mineral bituminosos igual o superior al 70% en peso, que constituya vehículo portador (carrier) de compuestos de control de plagas en la agricultura.
2710129920	----- Aceite de petróleo acondicionado para aspersión aérea, para control de plagas en la agricultura ("Spray oil").

Artículo 2.- La presente reforma por tratarse de la incorporación de nuevos ítems al listado de materias primas, insumos y bienes de capital será considerada a partir del 1 de enero del 2016, según lo dispuesto en el tercer artículo innumerado del capítulo agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

Artículo 3.- El Servicio de Rentas Internas, de acuerdo a sus facultades, podrá verificar dentro de sus procesos de control que el beneficio de crédito tributario por ISD, relacionado a las importaciones de los bienes expresados en las subpartidas arancelarias incorporadas a través de la presente Resolución, repercuta en el precio de venta al público de los bienes importados.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**12
Sep.
2016**

4. Montos y forma de cálculo de la rebaja en el valor del anticipo del IR del año 2016 para las entidades del Sistema Financiero Nacional.

En el segundo suplemento del registro oficial No. 838 del día lunes 12 de septiembre de 2016, se publicó la resolución CPT-RES-2016-03 emitida por el Comité de Política Tributaria, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- Alcance.- La presente Resolución regula los montos y la forma de cálculo de la rebaja en el valor del anticipo del Impuesto a la Renta del año 2016, prevista en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, que deberán observar las entidades del sistema financiero nacional, controladas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2.- Forma de cálculo.- Para el cálculo de la rebaja en el valor del anticipo a pagar, el contribuyente beneficiario multiplicará el valor de cada cuota de anticipo de impuesto a la renta de los meses de julio y septiembre de 2016, y el saldo del anticipo que se cancela conjuntamente con la declaración de impuesto a la renta del año 2016, cuando sea el caso, por el factor que le corresponda a cada cuota o saldo, conforme lo dispuesto a continuación:

a. Factor para el cálculo de la rebaja en la primera cuota del anticipo correspondiente a julio 2016: Volumen de crédito otorgado a las provincias de Manabí y Esmeraldas por la entidad financiera (16 abril 2016 - 30 junio 2016) Volumen de crédito otorgado a nivel nacional por la entidad financiera (16 abril 2016 - 30 junio 2016).

b. Factor para el cálculo de la rebaja en la segunda cuota del anticipo correspondiente a septiembre de 2016: Volumen de crédito otorgado a las provincias de Manabí y Esmeraldas por la entidad financiera (1 julio 2016 - 31 agosto 2016) Volumen de crédito otorgado a nivel nacional por la entidad financiera (1 julio 2016 - 31 agosto 2016).

c. Factor para el cálculo de la rebaja en el saldo del anticipo del año 2016: Volumen de crédito otorgado a las provincias de Manabí y Esmeraldas por la entidad financiera (1 septiembre 2016— 31 diciembre 2016) Volumen de crédito otorgado a nivel nacional por la entidad financiera (1 septiembre 2016 – 31 diciembre 2016).

El valor de la rebaja a aplicar en cada cuota, se obtiene de multiplicar el factor previamente descrito para cada caso, por el valor de la respectiva cuota o del saldo del anticipo, según corresponda.

El valor a pagar por concepto de anticipo de impuesto a la renta se obtiene restando del valor de la respectiva cuota o del saldo, el valor de la rebaja, obtenida de la aplicación de la fórmula previamente descrita.

Para establecer el volumen de crédito destinado a las provincias de Manabí y Esmeraldas se considerará únicamente el volumen de crédito que cumpla las condiciones, límites, plazos y dentro de los segmentos que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las cuotas del anticipo serán canceladas en los mismos plazos previstos en la normativa tributaria vigente mediante el Formulario 115 "PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA".

Cuando el cien por ciento (100%) de créditos otorgados en las provincias de Manabí o Esmeraldas, dentro de los periodos respectivos, cumplan con las condiciones, límites y dentro de los segmentos que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el valor de la cuota o saldo del anticipo a pagar será igual a cero (0).

Artículo 3.- Monto.- Sin perjuicio de lo indicado en los artículos antecedentes, el valor total de la rebaja del anticipo a pagar con cargo al ejercicio fiscal 2016, no podrá ser mayor al anticipo calculado y pagado en el ejercicio fiscal 2015.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera: El Servicio de Rentas Internas podrá expedir las resoluciones e instructivos necesarios para la aplicación y control de la presente Resolución.

Segunda: Una vez suscrita, notificar el contenido de la presente resolución a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Disposición Transitoria Única.- Los contribuyentes que hubieren realizado el pago de la primera cuota del valor del anticipo al pago del Impuesto a la Renta, previo a la vigencia de esta Resolución, podrán liquidar e imputar el valor correspondiente a la rebaja de la primera cuota, en el pago de la segunda cuota, y en el saldo cuando corresponda.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

12
Sep.
2016

5. Reforma a la Resolución NAC-DGERCGC16-00000247, publicada en el Suplemento de RO No. 781 del 22 de junio de 2016.

En el segundo suplemento del registro oficial No. 838 del día lunes 12 de septiembre de 2016, se publicó la resolución NAC-DGERCGC16-00000385 emitida por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- Efectúense las siguientes reformas a la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000247, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 781 del 22 de junio de 2016:

"Artículo 8. Emisión de notas de crédito.-En las notas de crédito que se emitan por transacciones en las que se hubiera recibido un descuento en el IVA, se deberá señalar el valor proporcional de la compensación atribuible a dichos descuentos, en las casillas definidas para el efecto.

En las notas de crédito por comprobantes de venta emitidos en las provincias de Manabí y Esmeraldas, se registrará y descontará los dos puntos porcentuales del IVA compensados, independientemente de la ubicación del establecimiento en que se emita dicha nota.

Para el caso de transacciones en las que el pago se hubiere realizado a través de dinero electrónico, tarjetas de débito, crédito o prepago, las notas de crédito se emitirán señalando el valor del IVA con tarifa respectiva, sin registrarse el valor del impuesto devuelto previamente. El valor del IVA devuelto por pagos con dinero electrónico, tarjeta de crédito, débito o prepago a través del establecimiento, se compensará en futuras devoluciones a favor del titular de la cuenta o tarjeta.

2.- Sustitúyase en el primer inciso de la Disposición Transitoria Segunda la frase "tendrán un plazo de sesenta (60) días hábiles para la inclusión de los requisitos señalados en el artículo 4 de la presente Resolución" por "tendrán un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución para la inclusión de los requisitos señalados en el artículo 4 de este acto normativo."

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Esta publicación ha sido elaborada cuidadosamente por **ABALT Auditores & Consultores**; sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con **ABALT Auditores & Consultores** para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares.

ABALT Auditores & Consultores, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.



Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves,
integrales y efectivas para el éxito empresarial.



AUDITORÍA FINANCIERA
CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
CONSULTORÍA TRIBUTARIA
PRECIOS DE TRANSFERENCIA
OUTSOURCING CONTABLE
CONSULTORÍA DE TALENTO HUMANO
CAPACITACIÓN

Tel.: (593-2) 2480433 - 2 2439837 - 2 2437901
Av. de los Shyris 1240 y Portugal Edf. Albatros Ofic. 702
Cel.: (593-9) 92560159 - (593-9) 90645213
info@abaltecuador.com
www.abaltecuador.com
Quito-Ecuador

Su confianza,
nuestro mejor negocio..!!



Abalt Auditores
& Consultores



@AbaltEcuador

ABALT AUDITORES & CONSULTORES

Paola Martínez R.

Socia

Tel: +00593 991 362 245

paola.martinez@abaltecuador.com

Edgar Álvarez Ch.

Socio

Tel: +00593 994 536 771

edgar.alvarez@abaltecuador.com

Héctor Vizúete V.

Socio

Tel: + 00593 981 899 444

hector.vizúete@abaltecuador.com



Abalt Auditores & Consultores



@AbaltEcuador

Tel: (593-2) 2480433 - 2 2439837 - 2 2437901

Av. de los Shyris 1240 y Portugal Edf. Albatros Ofic. 702

Cel.: (593-9) 92560159 - (593-9) 90645213

info@abaltecuador.com

Quito-Ecuador